----Trelew, de junio del año dos mil quince.----------

- **VISTO:** ----------

El recurso de apelación a fs. 31 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 28 y vta. concedido a fs. 32, es fundado a fs. 33/34vta., corrido traslado a la contraria a fs. 35, es contestado a fs. 36/37.----------

-- **Y CONSIDERANDO**: ----------

- I.- A. fs. 28 y vta. la jueza de grado aprueba la liquidación de honorarios regulados al Dr. J. J. O. por sentencias Nros. 48/2013 y 35/2014 de esta Cámara de Apelaciones, en la suma de $ 12.108,60.----------

-- Para así decidir, tiene en cuenta que en la sentencia Nro. 48/13 de fecha 01/10/13, esta Alzada reguló honorarios al Dr. O. en la suma de 8 jus por su actuación en primera instancia y en un 35% de los que a su favor se le regulan para la instancia anterior por su actuación en segunda instancia, y señala que el Dr. O. aplica correctamente el porcentaje pero comete un error en la suma, de modo tal que lo adeudado son 10,8 jus y no 18,8 jus. Realiza el cálculo al valor del jus $ 489,57 de lo que resulta $ 5.287,35.---------- Por otra parte en la sentencia Nro. 35/14 de fecha 21/08/14, esta Cámara reguló al Dr. O. por su actuación en primera instancia el 2% del proceso más el 30% por procuración, y por su actuación en segunda instancia en el 35% de las sumas que resulten de la regulación de primera instancia. Considera el monto reclamado por alimentos $ 97.130,33 al 31/10/10, suma a la que adiciona intereses resultando un total de $ 194.338,36, y sobre este valor aplica el 2% más el 30% por mandato de lo que resulta la suma de $ 5.052,78 por los honorarios de primera instancia. A su vez calcula sobre esta suma el 35% para determinar los honorarios de segunda instancia, que ascienden a $ 1.768,47. Aclara que los honorarios por el juicio de alimentos fueron regulados a fs. 21 de autos.----------

--- Respecto de la impugnación de la ejecutada señala que siendo el proceso de ejecución de alimentos atrasados, con suma líquida y determinada, no corresponde aplicar el art. 24 de la ley XIII Nro. 4, sino que la base económica está constituída por los alimentos que se pretenden ejecutar más sus intereses.---------- II Agravia a la apelante la decisión de la magistrada pues sostiene que resulta de aplicación al caso el art. 24 de la ley XIII Nro. 4. Aduce que al regular los honorarios en la sentencia Nro. 35/14, estos honorarios abarcan todo el proceso, pero no puede imponerse varias veces costas por una misma labor, permitiéndose la regulación en primera y segunda instancia por una única vez, no cada vez que la Cámara lo decida en forma arbitraria, gravando doblemente a su parte, cuando hace lugar a lo peticionado por el Dr. O..----------

--- Alega que corresponde aplicar el porcentual del 2% con más el 30% por mandato sobre la suma de $ 3.600, que surge del valor de la cuota alimentaria, $ 300 por 12 meses, para los honorarios de primera instancia. A su vez, para la segunda instancia

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

corresponde calcular el 35% de la suma que resulte del cálculo mencionado en el párrafo anterior. Añade que debe tenerse en cuenta el mínimo legal que establece el art. 7 cuarto párrafo del arancel, realizando el cálculo utilizando el valor del jus vigente a la fecha del dictado de la sentencia.---------- Pide que se sancione al ejecutante por haber incurrido en pluspetitio (art. 73 CPCC) respecto de la cual no se expidió la jueza de grado. Hace reserva de plantear incidente de nulidad respecto de la sentencia apelada.---------- III.- Contesta el Dr. O. los agravios formulados por la apelante. Refiere a otros pronunciamientos que no fueron objetados por la actora. Manifiesta que la regulación de honorarios en la sentencia Nro. 35/14 es conforme el art. 32 de la ley de arancel, que concuerda con la resolución de fondo, resolviendo el fallo que el trámite seguido es el que se sigue en la ejecución de sentencias. Añade que lo propio hizo la actora que en la expresión de agravios relativa a esa sentencia, considera que se trata de un incidente de ejecución de sentencia. Afirma que no es un juicio para establecer o modificar la cuota alimentaria, y que los honorarios por el juicio de alimentos fueron regulados a fs. 21.----------

--- Señala que de aplicarse los mínimos legales se arriba a un resultado prácticamente idéntico al de la sentencia apelada.----------

- Sostiene que el valor del jus a considerar es el de esta instancia procesal, atento que hasta que no se realiza y se aprueba la liquidación correspondiente no es posible establecer si se aplican los mínimos legales, salvo que el auto regulatorio traduzca los honorarios en un valor determinado.----------

-- Respecto a la pluspetitio solicitada por la apelante, señala que evidencia el doble estándar moral de la apelante dada la ausencia de prudencia y el modo desaprensivo de plantear reclamos de supuestas cuotas alimentarias impagas en el período mayo de 2000 a mayo 2010, reñida con la buena fe procesal, persiguiendo duplicar su pretendida acreencia, presentando la liquidación que aquí se resuelve en los presentes autos y en el expediente 393/2009, frente a la liquidación para ejecutar sus honorarios que practicó respetando los parámetros definidos en las sentencias regulatorias e incluso los mínimos legales, sin exceso alguno.----------

-- IV.- La magistrada de grado fue categórica al fundamentar la determinación de honorarios regulados en la sentencia interlocutoria de familia Nro. 035/14 de esta Alzada que fuera objeto de apelación por la parte demandada, señalando que no corresponde la aplicación al caso el art. 24 de la ley XIII Nro. 4, pues los honorarios por el juicio de alimentos ya fueron regulados a fs. 21 del proceso de alimentos. Asimismo, señaló que los honorarios que determina corresponden a un proceso de ejecución de alimentos adeudados, con suma líquida y determinada, la que constituye la base económica a tener en cuenta.----------

- Ni una sola alegación efectuó la apelante para desvirtuar estos fundamentos. En efecto, el art. 5 de la ley de arancel en su inciso a) establece que para fijar el monto del honorarios se tendrá en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios. Y

en el caso, la sentencia interlocutoria de familia Nro. 35/14 de esta Alzada revocó la sentencia de primera instancia que había aprobado liquidación por alimentos e intereses en la suma de $ 93.787,48 e hizo lugar a las excepciones de pago y prescripción opuestas por la parte demandada, de modo tal que ninguna duda cabe que esta suma con más sus intereses es la base regulatoria.---------- En numerosos pronunciamientos esta sala señaló que con el recurso de apelación no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral del cuestión, sino que se persigue el control de justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al derecho de las cuestiones decididas por el magistrado de grado, resultando inoficioso el escrito que prácticamente hace una reiteración de argumentos ya esbozados en primera instancia por presentación anterior –en el caso al impugnar la liquidación para determinar los honorarios-. Es que reiterar alegaciones ya postuladas al tiempo de contestar el incidente de ejecución de honorarios, no constituye más que una afirmación subjetiva carente de apoyatura alguna por adolecer de una verdadera crítica que la sostenga, importando a la postre una simple aseveración del desacuerdo con lo resuelto.----------

--- Se ha considerado que carece de contenido la expresión de agravios que reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (conf. C. N. Fed. Civ- y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Ello es así pues la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (Conf. C. N. Civ. Sala H, 20/06/03, ED, 204-472) que ejercitada traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1ra. Civ. y Com. Bahía Blanca, 29/2/68, LL, 131-698).----------

-- Sabido es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa, sino que debe puntualizarse cada uno de los aspectos en donde el juzgador hubiere errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa o bien por una aplicación errónea del derecho, para recién poder señalar cuál es el modo en que –entiende- debió resolverse la cuestión, de manera tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se postula.----------

De una atenta lectura de los agravios formulados a fs. 33/34vta., surge con claridad que las manifestaciones realizadas son idénticas a las que formulara al plantear la impugnación de la liquidación a fs. 25/26, sin introducir ningún argumento nuevo en apoyo de su queja a excepción de la sanción por plus petitio que solicita, que por cierto no cabe aplicar, habiendo incurrido en deserción técnica, motivo por el cual se confirma el decisorio de grado en todo lo que fuera materia de apelación.----------

Conforme se resuelve, deviene abstracto expedirse respecto de la sanción por pluspetitio solicitada por la apelante.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Solo a título “obiter dicta” cabe señalar que los intereses sobre el monto reclamado deben calcularse hasta la fecha de la sentencia que dispuso rechazar el reclamo de

cuotas de alimentos atrasadas, pero dado que este aspecto no ha sido motivo de agravio de la apelante, impedida se halla esta Alzada de expedirse al respecto modificando el monto sobre los que se aplicará el porcentual de regulación de honorarios al Dr. O. so pena de incurrir en incongruencia al tratar cuestiones no sometidas a su decisión.---------- ---------- Atento el resultado al que se arriba, las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia. ----------

----Asimismo corresponde regular honorarios al Dr. J. J. O. por su actuación en esta sede, en la suma de 8 jus, comprensivo del plus por procuración toda vez que de regular los porcentuales de ley la suma resultante es inferior al mínimo legal previsto en el art. 32 del arancel (arts. 5, 6, 6bis, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios a la Dra. P. N. F., por resultar inoficiosa su labor (art. 3 ley XIII Nro. 4).----------

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 31.----------

- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC) ---------- -

-- III. Regular honorarios al Dr. J. J. O. por su actuación en esta sede, en la suma de 8 jus, comprensivo del plus por procuración l (arts. 5, 6, 6 bis, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios a la Dra. P. N. F. por resultar inoficiosa su labor (art. 3 ley XIII Nro. 4).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA